

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00410 00

A punto de proveer sobre la orden de apremio, se advierte que las Facturas Nos. FVE-0725, FVE-1151, FVE-1173, FVE-1174, FVE-1175, FVE-1176, FVE-1177, FVE-1178, FVE-1179, FVE-1180, FVE-1181, FVE-1185, FVE-1186, FVE-1187, FVE-1191, FVE-1192, FVE-1193, FVE-1225, FVE-1261, FVE-1262, FVE-1263, FVE-1264, FVE-1265, FVE-1266, FVE-1267, FVE-1268, FVE-1277, FVE-1278, FVE-1279, FVE-1280, FVE-1281, FVE-1282, FVE-1283, FVE-1284, FVE-1285, FVE-1286, FVE-1287, FVE-1288, FVE-1289, FVE-1290, FVE-1291, FVE-1325, FVE-1328, FVE-1386, FVE-1387, FVE-1388, FVE-1389, FVE-1390, FVE-1417, FVE-1419, FVE-1425, y FVE-1433 no reúnen el requisito previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual exige entre otros “2) *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”.

En efecto, los precitados documentos carecen del presupuesto contemplado en dicha norma, como quiera que en el cuerpo de los cambiales no aparece el nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirlas, ni la fecha de recepción. Además, las guías de entrega Nos. 979252446, 979251960, 968938959, 974461306, 971216776, 971216566, 973968861, 9747700052, y 974400285 no dan cuenta sobre la remisión de las facturas referidas, ya que la identificación y relación de las mismas se allega en documento aparte, donde no consta el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, por tal motivo no pueden ser tenidos como títulos valores ejecutables por esta vía.

De igual forma, tampoco consta el recibido de la mercancía y/o el servicio facturado por parte del comprador conforme los parámetros dispuestos en el artículo 773 ibidem, ya que, pese a que en las guías de transporte se consignó un nombre, y se relacionó una fecha de recibo, lo cierto es que no obra constancia que los documentos entregados sean las facturas ejecutadas.

Finalmente, se advierte la ausencia de la factura No. 1242 que soporta la pretensión número diecinueve (artículo 422 del C.G.P). Lo anterior, por cuanto no se aportó documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada AIREFLEX DE COLOMBIA S.A.S., y a favor AIRCON S.A.S, donde obligue a aquella al pago de las sumas materia de petitum.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

En ese orden de ideas, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado por AIRCON S.A.S contra AIREFLEX DE COLOMBIA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64275f4f92418e03cbdcf9ff231659671dea47dfb97c8f35ed9a9126640af458**

Documento generado en 19/08/2020 01:08:27 p.m.